



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL  
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 38

Audiencia número: 425

En Santiago de Cali, a los veintiún (21) días del mes de octubre de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se constituyeron audiencia pública con el fin de darle trámite al recurso de apelación interpuesto contra la sentencia número 323 del 03 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por LUZ DARY MARIN TORO contra COLPENSIONES.

Las partes no presentaron alegatos de conclusión ante esta instancia. A continuación, se emite la siguiente

**SENTENCIA N° 350**

Pretende la demandante el reconocimiento y pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación de las mesadas pensionales de vejez que le fueran reconocidas a través de la Resolución SUB 198892 del 18 de septiembre de 2017.



En sustento de esas pretensiones aduce que nació el 09 de septiembre de 1954, cumpliendo sus 55 años de edad en el año 2009 de la misma diada y contando en la actualidad con 64 años de edad.

Que su última cotización a pensión la efectuó en el período de julio de 2010, por lo que el día 04 de enero de 2013, elevó su solicitud de pensión de vejez, al considerar que tenía derecho a la misma, por haber cotizado más de 500 semanas dentro de los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad mínima, exigida por el Acuerdo 049 de 1990.

Que mediante Resolución GNR 038986 del 16 de marzo de 2013, la entidad demandada le negó el reconocimiento de la pensión de vejez, bajo el argumento de que no contaba con los requisitos exigidos en la Ley 797 de 2003, sin percatarse que era beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

Que contra la anterior decisión interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, siendo éstos desatados a través de las resoluciones GNR 8507 del 14 de enero de 2014 y VPB 14038 del 17 de febrero de 2015, respectivamente, confirmando ambas la decisión atacada.

Que, en vista de lo anterior, solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, siendo la misma concedida a través de la Resolución GNR 25428 del 23 de enero de 2017, en cuantía única de \$7.750.424.

Que finalmente el día 18 de agosto de 2017, solicitó ante COLPENSIONES un nuevo estudio de la pensión de vejez, la que le fue resuelta a través de acto administrativo SUB 198892 del 18 de septiembre de 2017, en el sentido de ordenar el reconocimiento y pago de dicha prestación económica a partir del 1° de agosto de 2010, en consideración a que su última cotización fue realizada el 31 de julio del mismo año.



## **TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

COLPENSIONES se opuso a las pretensiones de la demanda, toda vez que no ha operado un retraso injustificado para el pago de la prestación económica de vejez reconocida a la demandante, por lo que formuló en su defensa las excepciones de fondo las cuales denominó: inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, la innominada, buena fe y prescripción.

## **DECISION DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirime en primera instancia en donde el A quo declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación frente a la indexación solicitada y como no probadas las restantes excepciones propuestas por la demandada; condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar a la demandante la suma de \$51.119.423 por concepto de intereses moratorios causados entre el 05 de mayo de 2013 y el 1° de noviembre de 2017, liquidados sobre el retroactivo reconocido en la Resolución SUB 198892 del 18 de septiembre 2017.

En lo que interesa al recurso de alzada, el A quo para arribar a la anterior decisión, estableció que al haber presentado la demandante la primigenia solicitud pensional ante la entidad demandada, el 04 de enero de 2013, fecha en la cual ya tenía acreditados los requisitos para acceder a la pensión de vejez reclamada, la administradora de pensiones demandada debió efectuar el reconocimiento pensional dentro del término de los 4 meses que la ley dispone, contados a partir de tal reclamación, sin embargo dicho reconocimiento no se efectuó dentro del mismo, lo que generó los intereses moratorios a partir del 05 de mayo de 2013, día siguiente al vencimiento del mencionado plazo y hasta el 01 de noviembre de 2017, mes siguiente al ingreso en nómina de la prestación por parte de COLPENSIONES, sin que los mismos estuviesen afectados por el fenómeno de la prescripción.

## **RECURSO DE APELACION**



Inconforme con la anterior decisión la apoderada judicial de la entidad demandada, interpone el recurso de alzada, buscando la revocatoria del proveído atacado, bajo el argumento de que por mandato legal resulta procedente el pago de los intereses moratorios, únicamente cuando existe mora o retardo en el pago de la mesada pensional ya reconocidas, los que sólo se pueden contabilizar desde el momento de la expedición del acto administrativo que reconoció el derecho pensional.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

El presente proceso llega igualmente a esta Corporación para que se surta el grado jurisdiccional de consulta, por cuanto la Nación es garante de la entidad demandada, de conformidad con el artículo 69 del CPL y SS.

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso de alzada y en vista del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de Colpensiones, corresponde a esta Sala de Decisión definir si proceden o no los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en caso de ser afirmativa la respuesta, se establecerá desde cuando se causan y su valor.

Como hechos acreditados en los autos y no discutidos en esta instancia se tienen:

- Que la demandante elevó su primigenia solicitud pensional ante COLPENSIONES, el día 04 de enero de 2013, la que le fuera negada a través de la Resolución GNR 038986 del 16 de marzo de 2013, al no reunir los requisitos contenidos en la Ley 797 de 2003, decisión que fue confirmada a desatar los recursos de reposición y en subsidio apelación, mediante las resoluciones GNR 8507 del 14 de enero de 2014 y VPB 14038 del 17 de febrero de 2015, respectivamente.
- Que posteriormente COLPENSIONES le fue reconocida a la demandante la pensión de vejez, a partir del 1° de agosto de 2010, en cuantía de \$515.000, al cumplir con los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758



del mismo año, al ser beneficiaria del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, según Resolución SUB 198892 del 18 de septiembre de 2017.

## INTERESES MORATORIOS

Establece el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales, *“la entidad reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de intereses moratorios vigente en el momento en que se efectúe el pago”*.

De otro lado, el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, ha consagrado un plazo de 4 meses para que las administradoras de pensiones reconozcan la prestación de vejez.

Igualmente la jurisprudencia especializada ha sido enfática en establecer que los intereses moratorios frente a los fondos administradores de pensiones tienen su causación con posterioridad al término que la misma ley les ha otorgado, caso en el cual deben pagar, además del importe de la obligación a su cargo, los intereses moratorios que regula el artículo 141 de la referida Ley 100 de 1993, intereses que deben comprender las mesadas adeudadas con anterioridad a la presentación de la solicitud, en el caso de que la obligación esté causada y sea exigible, como también las causadas entre la presentación de la solicitud y el reconocimiento de la prestación.

Descendiendo al caso bajo estudio se tiene que la aquí demandante solicitó inicialmente ante la entidad demandada el reconocimiento de la pensión de vejez, el día 04 de enero de 2013, siendo la misma negada a través de la Resolución GNR 038986 del 16 de marzo de 2013, a pesar de haber causado su derecho pensional desde el momento mismo en que arribó a la edad mínima de 55 años exigida en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, esto es, el 09 de julio de 2009, calenda en la que también acreditó 500 semanas cotizadas dentro de los 20 últimos años anteriores al cumplimiento de tal edad, motivo por el que posteriormente COLPENSIONES a través de acto administrativo SUB 198892 del 18 de septiembre de 2017, le reconoció la aludida prestación a partir del 1° de agosto de 2010, día siguiente a la última cotización efectuada, reconociendo además un



retroactivo pensional que luego de los descuentos efectuados por concepto en salud y de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, ascendió a la suma de \$46.898.367.

Así las cosas y a consideración de la Sala, al haber solicitado la demandante ante COLPENSIONES, el reconocimiento de la pensión de vejez, el día 04 de enero de 2013, fecha en la cual ya acreditaba los requisitos exigidos en la ley para acceder a dicha prestación desde el 09 de julio de 2009, los cuatro meses con que dicha entidad contaba para el reconocimiento de tal prestación, vencieron el 04 de mayo de 2013, cuyo retroactivo como bien se expresó con anterioridad, fue cancelado a través de la Resolución SUB 198892 del 18 de septiembre de 2017, por lo tanto, se generan intereses moratorios desde el 04 de mayo de 2013 y hasta el 1° de noviembre de 2017, como quiera que el retroactivo reconocido en dicha resolución, fue incluido en nómina del mes de octubre de 2017, que se pagó en la primera quincena del mes de noviembre del mismo año, tal y como se refleja en el artículo 2 de la resolución bajo estudio.

## DE LA PRESCRIPCION

Antes de proceder a calcular los intereses moratorios, la Sala se pronuncia respecto de la excepción de prescripción, para lo cual se toma como referente la fecha de expedición de la Resolución SUB 198892 del 18 de septiembre de 2017, por medio de la cual se le concedió la pensión de vejez a la demandante y la fecha de radicación de la reclamación administrativa en la cual se petitionaron los intereses moratorios bajo estudio, el 26 de octubre de 2018 la cual fue negada a través de comunicación de fecha 1° de noviembre de 2018, para finalmente radicar la correspondiente demanda ante la oficina de reparto en la que petitionó los aludidos intereses, el día 04 de marzo de 2019, sin que entre estas fechas hubiese transcurrido el trienio que pregonan los artículos 151 del CPL y SS y 488 del CST, por consiguiente, no se encontrarían prescritos los intereses moratorios adeudados a la demandante, como bien lo concluyó el A quo en su decisión.

Así las cosas, el cálculo de los intereses moratorios causados desde el 05 de mayo de 2013 y hasta el 1° de noviembre de 2017, sobre el retroactivo cancelado a través de la Resolución SUB 198892 del 18 de septiembre de 2017, ascienden a la suma de **\$50.308.613**, como se puede observar de las operaciones realizadas por la Sala, así:



FECHAS DEL CALCULO MESADAS	
FECHA INICIO mm-dd-aa	1-ago-2010
FECHA FINAL mm-dd-aa	30-sep-2017

FECHAS DETERMINANTES DEL CALCULO INTERESES MORATORIOS	
FECHA INICIO mm-dd-aa	5-may-2013
FECHA FINAL mm-dd-aa	1-nov-2017
TOTAL MESES	54
TOTAL DIAS	1616

INTERES MORATORIOS A APLICAR	
Mensualidad:	noviembre de 2017
Interés Corriente anual:	20.96%
Interés de mora anual:	31.44%
Interés de mora mensual:	2.30%

Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser  $((1 + \text{interés de mora anual}) \text{ elevado a la } 1/12) - 1$ .

PERIODOS		VALOR MESADA	MESADAS	TOTAL MESADAS	INTERES DE MORA MENSUAL	DIAS EN MORA	VALOR INTERÉS
DESDE	HASTA						
01/08/2010	31/08/2010	\$ 515,000	1	\$ 515,000	2.30%	1616	\$ 639,248
01/09/2010	30/09/2010	\$ 515,000	1	\$ 515,000	2.30%	1616	\$ 639,248
01/10/2010	31/10/2010	\$ 515,000	1	\$ 515,000	2.30%	1616	\$ 639,248
01/11/2010	30/11/2010	\$ 515,000	2	\$ 1,030,000	2.30%	1616	\$ 1,278,497
01/12/2010	31/12/2010	\$ 515,000	1	\$ 515,000	2.30%	1616	\$ 639,248
01/01/2011	31/01/2011	\$ 535,600	1	\$ 535,600	2.30%	1616	\$ 664,818
01/02/2011	28/02/2011	\$ 535,600	1	\$ 535,600	2.30%	1616	\$ 664,818
01/03/2011	31/03/2011	\$ 535,600	1	\$ 535,600	2.30%	1616	\$ 664,818
01/04/2011	30/04/2011	\$ 535,600	1	\$ 535,600	2.30%	1616	\$ 664,818
01/05/2011	31/05/2011	\$ 535,600	1	\$ 535,600	2.30%	1616	\$ 664,818
01/06/2011	30/06/2011	\$ 535,600	2	\$ 1,071,200	2.30%	1616	\$ 1,329,637
01/07/2011	31/07/2011	\$ 535,600	1	\$ 535,600	2.30%	1616	\$ 664,818
01/08/2011	31/08/2011	\$ 535,600	1	\$ 535,600	2.30%	1616	\$ 664,818
01/09/2011	30/09/2011	\$ 535,600	1	\$ 535,600	2.30%	1616	\$ 664,818
01/10/2011	31/10/2011	\$ 535,600	1	\$ 535,600	2.30%	1616	\$ 664,818
01/11/2011	30/11/2011	\$ 535,600	2	\$ 1,071,200	2.30%	1616	\$ 1,329,637
01/12/2011	31/12/2011	\$ 535,600	1	\$ 535,600	2.30%	1616	\$ 664,818
01/01/2012	31/01/2012	\$ 566,700	1	\$ 566,700	2.30%	1616	\$ 703,421
01/02/2012	29/02/2012	\$ 566,700	1	\$ 566,700	2.30%	1616	\$ 703,421
01/03/2012	31/03/2012	\$ 566,700	1	\$ 566,700	2.30%	1616	\$ 703,421
01/04/2012	30/04/2012	\$ 566,700	1	\$ 566,700	2.30%	1616	\$ 703,421
01/05/2012	31/05/2012	\$ 566,700	1	\$ 566,700	2.30%	1616	\$ 703,421
01/06/2012	30/06/2012	\$ 566,700	2	\$ 1,133,400	2.30%	1616	\$ 1,406,843
01/07/2012	31/07/2012	\$ 566,700	1	\$ 566,700	2.30%	1616	\$ 703,421
01/08/2012	31/08/2012	\$ 566,700	1	\$ 566,700	2.30%	1616	\$ 703,421
01/09/2012	30/09/2012	\$ 566,700	1	\$ 566,700	2.30%	1616	\$ 703,421



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
LUZ DARY MARIN TORO  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-011-2019-00102-01

01/10/2012	31/10/2012	\$ 566,700	1	\$ 566,700	2.30%	1616	\$ 703,421
01/11/2012	30/11/2012	\$ 566,700	2	\$ 1,133,400	2.30%	1616	\$ 1,406,843
01/12/2012	31/12/2012	\$ 566,700	1	\$ 566,700	2.30%	1616	\$ 703,421
01/01/2013	31/01/2013	\$ 589,500	1	\$ 589,500	2.30%	1616	\$ 731,722
01/02/2013	28/02/2013	\$ 589,500	1	\$ 589,500	2.30%	1616	\$ 731,722
01/03/2013	31/03/2013	\$ 589,500	1	\$ 589,500	2.30%	1616	\$ 731,722
01/04/2013	30/04/2013	\$ 589,500	1	\$ 589,500	2.30%	1616	\$ 731,722
01/05/2013	31/05/2013	\$ 589,500	1	\$ 589,500	2.30%	1590	\$ 719,949
01/06/2013	30/06/2013	\$ 589,500	2	\$ 1,179,000	2.30%	1560	\$ 1,412,731
01/07/2013	31/07/2013	\$ 589,500	1	\$ 589,500	2.30%	1530	\$ 692,782
01/08/2013	31/08/2013	\$ 589,500	1	\$ 589,500	2.30%	1500	\$ 679,198
01/09/2013	30/09/2013	\$ 589,500	1	\$ 589,500	2.30%	1470	\$ 665,614
01/10/2013	31/10/2013	\$ 589,500	1	\$ 589,500	2.30%	1440	\$ 652,030
01/11/2013	30/11/2013	\$ 589,500	2	\$ 1,179,000	2.30%	1410	\$ 1,276,891
01/12/2013	31/12/2013	\$ 589,500	1	\$ 589,500	2.30%	1380	\$ 624,862
01/01/2014	31/01/2014	\$ 616,000	1	\$ 616,000	2.30%	1350	\$ 638,757
01/02/2014	28/02/2014	\$ 616,000	1	\$ 616,000	2.30%	1320	\$ 624,562
01/03/2014	31/03/2014	\$ 616,000	1	\$ 616,000	2.30%	1290	\$ 610,368
01/04/2014	30/04/2014	\$ 616,000	1	\$ 616,000	2.30%	1260	\$ 596,173
01/05/2014	31/05/2014	\$ 616,000	1	\$ 616,000	2.30%	1230	\$ 581,978
01/06/2014	30/06/2014	\$ 616,000	2	\$ 1,232,000	2.30%	1200	\$ 1,135,568
01/07/2014	31/07/2014	\$ 616,000	1	\$ 616,000	2.30%	1170	\$ 553,589
01/08/2014	31/08/2014	\$ 616,000	1	\$ 616,000	2.30%	1140	\$ 539,395
01/09/2014	30/09/2014	\$ 616,000	1	\$ 616,000	2.30%	1110	\$ 525,200
01/10/2014	31/10/2014	\$ 616,000	1	\$ 616,000	2.30%	1080	\$ 511,005
01/11/2014	30/11/2014	\$ 616,000	2	\$ 1,232,000	2.30%	1050	\$ 993,622
01/12/2014	31/12/2014	\$ 616,000	1	\$ 616,000	2.30%	1020	\$ 482,616
01/01/2015	31/01/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350	2.30%	990	\$ 489,980
01/02/2015	28/02/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350	2.30%	960	\$ 475,132
01/03/2015	31/03/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350	2.30%	930	\$ 460,284
01/04/2015	30/04/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350	2.30%	900	\$ 445,436
01/05/2015	31/05/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350	2.30%	870	\$ 430,588
01/06/2015	30/06/2015	\$ 644,350	2	\$ 1,288,700	2.30%	840	\$ 831,481
01/07/2015	31/07/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350	2.30%	810	\$ 400,892
01/08/2015	31/08/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350	2.30%	780	\$ 386,045
01/09/2015	30/09/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350	2.30%	750	\$ 371,197
01/10/2015	31/10/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350	2.30%	720	\$ 356,349
01/11/2015	30/11/2015	\$ 644,350	2	\$ 1,288,700	2.30%	690	\$ 683,002
01/12/2015	31/12/2015	\$ 644,350	1	\$ 644,350	2.30%	660	\$ 326,653
01/01/2016	31/01/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455	2.30%	630	\$ 333,632
01/02/2016	29/02/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455	2.30%	600	\$ 317,745
01/03/2016	31/03/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455	2.30%	570	\$ 301,857
01/04/2016	30/04/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455	2.30%	540	\$ 285,970
01/05/2016	31/05/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455	2.30%	510	\$ 270,083
01/06/2016	30/06/2016	\$ 689,455	2	\$ 1,378,910	2.30%	480	\$ 508,391
01/07/2016	31/07/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455	2.30%	450	\$ 238,308
01/08/2016	31/08/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455	2.30%	420	\$ 222,421
01/09/2016	30/09/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455	2.30%	390	\$ 206,534
01/10/2016	31/10/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455	2.30%	360	\$ 190,647
01/11/2016	30/11/2016	\$ 689,455	2	\$ 1,378,910	2.30%	330	\$ 349,519
01/12/2016	31/12/2016	\$ 689,455	1	\$ 689,455	2.30%	300	\$ 158,872
01/01/2017	31/01/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717	2.30%	270	\$ 152,994
01/02/2017	28/02/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717	2.30%	240	\$ 135,995
01/03/2017	31/03/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717	2.30%	210	\$ 118,995
01/04/2017	30/04/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717	2.30%	180	\$ 101,996
01/05/2017	31/05/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717	2.30%	150	\$ 84,997



01/06/2017	30/06/2017	\$ 737,717	2	\$ 1,475,434	2.30%	120	\$ 135,995
01/07/2017	31/07/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717	2.30%	90	\$ 50,998
01/08/2017	31/08/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717	2.30%	60	\$ 33,999
01/09/2017	30/09/2017	\$ 737,717	1	\$ 737,717	2.30%	30	\$ 16,999
<b>INTERESES</b>							<b>\$ 50,308,613</b>

La anterior suma resulta inferior a la calculada por el A quo en su decisión, por lo que deberá modificarse tal condena, en virtud del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la entidad demandada de la cual La Nación es garante.

Costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### DECISION

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral segundo de la sentencia número 323 del 03 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** a pagar a favor de la señora LUZ DARY MARIN TORO, la suma de **\$50.308.613**, por concepto de intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley de 100 de 1993, causados desde el 05 de mayo de 2013 y hasta el 1° de noviembre de 2017, sobre las mesadas pensionales de vejez reconocidas a través de la Resolución SUB 198892 del 18 de septiembre de 2017.

**SEGUNDO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.



## NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: LUZ DARY MARIN TORO  
APODERADO: NICHOL ALEXANDER TRUJILLO FERNANDEZ  
[Canizalesnuñezasociados@gmail.com](mailto:Canizalesnuñezasociados@gmail.com)

DEMANDADO: COLPENSIONES  
APODERADO: LINA MARIA COLLAZOS COLLAZOS  
[secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com](mailto:secretariageneral@mejiayasociadosabogados.com)

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado

**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada

Rad. 011-2019-00102-01